

**EN LOS ALBORES DE LA CODIFICACIÓN
ESPAÑOLA: RASTROS DE LA ENTRADA EN VIGOR
DE LOS CÓDIGOS DE 1822 Y 1829 EN GRANADA**

MIGUEL ANGEL MORALES PAYAN

Universidad de Almería

E-mail: mmorales@ual.es

RESUMEN: El objetivo principal del presente artículo es el dar a conocer la información, por otra parte, escasa, que hay en el archivo de la Real Chancillería de Granada sobre los códigos que se vieron la luz durante el reinado de Fernando VII, concretamente el Código penal de 1822 y el Código de comercio de 1829.

Palabras clave: Código, Archivo, Chancillería, Granada, Fernando VII

ABSTRACT: The main objective of this article is to make known the information, on the other hand, scarce, that there is in the archive of the *Real Chancillería de Granada* on the codes that were promulgated during the reign of Fernando VII, specifically the Penal Code of 1822 and the Commercial Code of 1829.

Keywords: Code, Archive, High Court, Granada, Fernando VII

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: ALGO SOBRE LA ÚLTIMA DÉCADA DEL REINADO DE FERNANDO VII. 1.1. EL PANORAMA JUDICIAL. 1.2. EL PANORAMA LEGISLATIVO. II. EL CÓDIGO PENAL DE 1822. III. EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1829. IV. A MODO DE CONCLUSIÓN. V. APÉNDICE DOCUMENTAL.

**I. INTRODUCCIÓN: ALGO SOBRE LA ÚLTIMA DÉCADA
DEL REINADO DE FERNANDO VII**

La tercera década del siglo XIX en España, al igual que la anterior, resultó ser muy convulsa pues el vaivén político revolucionario-reaccionario continuó de manera muy acentuada. Bien avanzado el reinado de Fernando VII, a la rebeldía de los primeros años veinte liderada por el general Riego, a esos intentos de profunda metamorfosis, le sigue un período más largo de intransigencia, de obstinación regia por mantener vigentes unos principios harto caducos. A la tentativa de recuperar, durante el conocido ‘trienio liberal’, las libertades proclamadas con la Constitución de 1812 y su legislación cosida, le sigue una cuasi plena restauración de la normativa y las instituciones del Antiguo Régimen. De los ensayos con *Gefes políticos*, Alcaldes constitucionales, Diputaciones,

Jueces de primera instancia, Audiencias o Supremo Tribunal, por sólo citar algunas de las más representativas, se retorna a los Capitanes generales, a los Gobernadores militares y políticos, a los Intendentes, a los Corregidores y Alcaldes mayores, a las Chancillerías y los Consejos. Consejos estos últimos múltiples e inoperativos (de Estado, de Castilla, de Cámara, de Hacienda...) que languidecen mortecinos al igual que las Cortes que de asamblea de representación popular clave en la reestructuración de la sociedad pasan a quedar en el recuerdo de un cónclave alicaído de estamentos medievales¹.

1.1. El panorama judicial

En los estertores del Antiguo Régimen, en el ámbito de la justicia, se entreveían unas dificultades que asociaban negros nubarrones en su quehacer diario. Como subraya Sáinz Guerra problemas como el absentismo judicial, la lentitud de todo el aparato de justicia o la convicción de que ‘el mejor medio de enderezar un pleito era contentar al Escribano’ estaban a la orden del día. Pero lo más grave, si cabe, es que “no se adivinaban las reformas que tan deplorable situación requería”². Y no se adivinaban porque la tarea era tan ímproba que, desde el propio régimen, no se podía acometer³. Las herramientas y los esquemas intelectuales de que éste disponía estaban sobrepasados. Sólo una senda rupturista permitiría acometer una transformación, de mayor o menor calado, que no se limitase a poner parches episódicos. De alguna manera, había que poner a fin a esa justicia absolutista al servicio del poder político, a ese conglomerado de jurisdicciones en constante lucha en defensa de sus privilegios, a esa figura del arbitrario juez todopoderoso reclutado más por su filia política que por su preparación y calidad, a esos escribanos y adláteres que solían coquetear con la corrupción, a ese modelo, en fin, lento y caro que se convertían en pesadilla para quien tuviese la necesidad de acudir a ella⁴.

1 La bibliografía sobre el reinado de Fernando VII es prolífica pero no pacífica. Como advertía hace años DÍAZ LOBÓN, E., *Granada durante la crisis del Antiguo Régimen, 1814-1820*, Granada, 1982, pág.11: “El reinado de Fernando VII es un período histórico, si no desconocido, al menos, desenfocado por una serie de prejuicios y pasiones personales que durante mucho tiempo mediatizaron la investigación histórica, quizás por tratarse de uno de los períodos clave de la configuración histórica de España, tan sólo sea porque con él se inicia la etapa contemporánea española y en él se desarrolla la primera fase de la revolución burguesa”. A los efectos de este artículo, recomendamos, entre otros, COMELLAS GARCÍA-LLERA, J.L., *El trienio constitucional*, Madrid, 1963; PEGENAUTE, P., *Represión política en el reinado de Fernando VII. Las Comisiones militares (1824-1825)*, Pamplona, 1974; GIL NOVALES, A., *El trienio liberal*, Madrid, 1980; del mismo autor, *Del Antiguo al Nuevo Régimen en España*, Caracas, 1986; GONZÁLEZ DURO, E., *Fernando VII: el rey felón*, Madrid, 2006; LA PARRA LÓPEZ, E., *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, Barcelona, 2018; ANGUIA OSUNA, J.E.; SILVA SOTO, A. (coords.), *Aportaciones histórica y jurídicas sobre el reinado de Fernando VII*, Madrid, 2019. Una importante relación bibliográfica se puede obtener en: http://www.cervantesvirtual.com/portales/reyes_y_reinas_espana_contemporanea/fernando_vii_bibliografia/ (consultado el 29/06/2021).

2 SÁINZ GUERRA, J., *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992, pág. 58.

3 Entre otras cosas porque, como pone de manifiesto TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, pág.23, durante este período: “... la Monarquía utilizó la ley penal como uno de los más importantes instrumentos de imposición de su autoridad (lo cual es lógico dentro de un Estado progresivamente absolutista), y al mismo tiempo como maquinaria protectora del orden social establecido”. Un orden social basado en la desigualdad y el privilegio. En este sentido subraya DE LAS HERAS SANTOS, J.L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, pág.19, que: “El sistema de privilegios favorecía de forma muy especial al bloque social superior...”. Lo que supone, en palabras de CLAVERO, B., “Derecho y Privilegio” en *Materiales 4* (1977), pág. 20, que estemos ante un modelo “socialmente discriminatorio desde sus propios fundamentos”. Con dicha base resultaba harto complicado tomar las drásticas decisiones necesarias para un cambio radical de modelo de convivencia y de justicia.

4 ALEJANDRE, J.A., “La crítica de los Ilustrados a la Administración de Justicia del Antiguo Régimen” en *Anuario jurídico y económico escorialense* 26-2 (1993), págs. 428-429: “Pero en esta etapa podría decirse que

Los sucesos políticos derivados de la invasión de las tropas napoleónicas propiciaron la oportunidad para dar ese ineludible paso de renovación de la justicia. Ese fecundo órgano legislativo en que se van a convertir las Cortes liberales alumbrarán tan esperanzadoras normas como la propia Constitución de 19 de marzo de 1812 con un amplio catálogo de disposiciones referidas a los tribunales contenidas en el Título V (arts. 242 a 308). Junto a ella, un dilatado repertorio de Decretos tales como el I de 24 de septiembre de 1810 (relativo a la soberanía nacional y la división de poderes), el LXXXII de 6 de agosto de 1811 (sobre la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación), el CLXVIII de 3 de junio de 1812 (sobre las calidades que deben tener los empleados en la judicatura), el CCI de 9 de octubre de 1812 (Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia) o el de 13 de marzo de 1814 (Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia), entre otros⁵. A pesar de esta profusión normativa, sin embargo, la tentativa naufragará pues quedará frustrada prácticamente nada más nacer⁶.

No obstante, durante el trienio, durante la tercera década del siglo, se intenta poner en práctica, recuperando su vigor (Real Decreto de 7 de marzo de 1820)⁷, al tiempo que surgen nuevos proyectos complementarios como el de las Ordenanzas para todas las Audiencias del Reino e Islas adyacentes de 1822⁸. Pero la recuperación por parte del rey Fernando VII de los plenos poderes, de la mano de los Cien Mil Hijos de San Luis y con el respaldo de la Santa Alianza, malogra el esperanzador proyecto de renovación judicial. De nuevo, vuelta a los consabidos problemas estructurales, a las vetustas instituciones judiciales y a la rémora de inconvenientes funcionales.

Granada⁹, a comienzos del siglo XIX, es sede, junto a Valladolid, de las añosas Chancillerías¹⁰. Languideciente, pero aún con cierta robustez, el sumo tribunal para la mi-

tales opiniones eran aisladas y aparecían envueltas en un cierto conformismo o sentimiento de impotencia, dado el convencimiento de que la denuncia de jueces venales, escribanos corruptos, abogados deshonestos o trámites interminables, no abrigaban esperanzas de cambio...". Igualmente, en pág. 431 señala: "La Justicia se administraba mal por razones imputables al dispositivo humano, por razones de organización y procedimiento y también porque las leyes que los jueces debían aplicar eran inadecuadas".

- 5 Véase al respecto, LORENTE SARIÑENA, M.; MARTÍNEZ PÉREZ, F.; SOLLA SASTRE, M.J., *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*, Madrid, 2012, especialmente, págs. 24 y ss.
- 6 Por medio del Real Decreto de 4 de mayo de 1814 (consultado el 29/06/2021; disponible en <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/real-decreto-de-fernando-vii-derogando-la-constitucion-valencia-4-mayo-1814.pdf>.) Fernando VII abole, con carácter general, toda la obra legislativa liberal; de modo más específico, a través de la R.C. de 25 de junio de 1814 (consultado el 29/06/2021; disponible en: <https://boe.es/datos/pdfs/BOE//1814/094/A00756-00758.pdf>) las Reales Chancillerías de Granada y Valladolid recuperan sus tareas y funciones tradicionales.
- 7 SÁINZ GUERRA, *La Administración...*, ob. cit., págs. 81-82: "... cuando el Real Decreto de 7 de marzo de 1820 restableció íntegramente los aprobados desde 1810 a 1814 y, después, cuando Fernando VII reconoció en el juramento del discurso que abría la primera legislatura las nuevas bases de la administración de justicia, se puso fin a una etapa de la monarquía absoluta dando comienzo a otra nueva presidida por los principios que, nacidos con el siglo, no habían podido ponerse en práctica como sistema".
- 8 Véase al respecto MARTÍNEZ PÉREZ, F., "Un ejemplo de omisión historiográfica: Las Ordenanzas para todas las Audiencias de 1822" en AAVV, *La Administración de justicia en la historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos. Guadalajara 11-14 de noviembre de 1997*, 2, Guadalajara, 1999, pág. 1061: "En 29 de junio de 1822 las Cortes autorizaban al Gobierno a poner en vigor unas Ordenanzas para el régimen interior de todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes...".
- 9 Véanse, entre otros, DÍAZ LOBÓN, *Granada...*, ob. cit., especialmente, págs. 101 y ss.; GAY ARMENTEROS, J.; VIÑES MILLET, C., *Historia de Granada. IV. La etapa contemporánea, siglos XIX y XX*, Granada, 1982; GALLEGO BURÍN, A.; VIÑES MILLET, C.; MARTÍNEZ LUMBRERAS, F., *Granada en el reinado de Fernando VII*, Granada, 1986; CORTÉS PEÑA, A.L.; MARINA BARBA, J., *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen. Granada de reino a provincia*, Granada, 1997.
- 10 Véanse, entre otros, SEMPERE Y GUARINOS, J., *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de la Chancillería de Valladolid y Granada*, Granada, 1796; GARCÍA SAMOS, A., *La Audiencia*

tad sur peninsular es desplazado, sin embargo, a partir de 1812, por un Supremo Tribunal con plaza en Madrid, convirtiéndose el granadino en una más de las diversas Audiencias en que se divide territorialmente el espacio judicial del país¹¹. Traumática decisión para la ciudad¹², pues, entre otras cosas, pierde la consideración de sede regia¹³.

Empero, al poco de esta novedosa andadura, tan sólo dos años después, se borra, nuevamente, por orden regia todo rastro liberal decretándose, entre otras cuestiones, la recuperación de la Chancillería¹⁴, en sus tareas y funciones y en su prestigio institucional¹⁵ en menoscabo de las audiencias que acaban desapareciendo en su concepción liberal¹⁶.

de Granada desde su fundación hasta el último siglo pasado, Granada, 1889; CAPARRÓS, J.M., *La Chancillería de Granada durante la dominación francesa*, Granada, 1912; SANZ SAMPELAYO, J., “La desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y Extremadura (Cáceres) en el contexto social del sureste peninsular en el siglo XVIII” en VVAA., *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna. Siglo XVIII, II*, Córdoba, 1978, págs. 245-252; RUIZ RODRÍGUEZ, A.A., *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, 1987; GAN GIMÉNEZ, P., *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 1988; GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia, el gobierno y sus hacedores: la Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, 2003; MOYA MORALES, J.; QUESADA DORADOR, E.; TORRES IBÁÑEZ, D. (ed.), *Real Chancillería de Granada. V Centenario 1505-2005*, Granada, 2006.

- 11 Decreto CCI, de 9 de octubre de 1812, reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia (consultado el 29/06/2021; disponible en: <https://www.congreso.es/docu/blog/decretos/P-0007-00217.pdf>): “Art. I. Por ahora y hasta que se haga la división del territorio español prevenido en el artículo 11 de la Constitución, habrá una Audiencia en cada una de las provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época, a saber: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar... Art. III. Se establecerán también con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid y otra en Granada...”.
- 12 Decreto de 17 de marzo de 1820 (consultado el 29/06/2021; disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1820/043/A00287-00287.pdf>): “Con esta fecha ha expedido el Rey el siguiente decreto: Deseando dar a la administración de justicia el impulso que exigen el buen orden y el interés público, he venido en resolver, de acuerdo con la Junta, que provisional e interinamente se erijan todas las audiencias constitucionales, ejerciendo el poder judicial con arreglo a la Constitución y al reglamento de 9 de octubre de 1812...”.
- 13 Como subrayan VILLAS TINOCO, S.; GÓMEZ GONZÁLEZ, I., “Instituciones y poderes: gobierno, justicia y régimen municipal” en Andújar Castillo, F., (eds.), *Historia del Reino de Granada*, III, Granada, 2000, pág. 480, la custodia del sello real, entre otras cosas, significaba que la ciudad se convertía en Corte al tener la presencia regia real o ficticiamente. Ahondando en la cuestión, GÓMEZ GONZÁLEZ, I., “La visualización de la justicia en el Antiguo Régimen: el ejemplo de la Chancillería de Granada” en *Hispania. Revista española de historia*, vol. 58, nº 199 (1998), pág. 562: “La reputación de las Chancillerías hace que los contemporáneos vean a Granada como ‘segunda corte’, pues reside en ella su magestuoso Acuerdo...”.
- 14 Una nueva desaparición y recuperación tiene lugar durante el trienio liberal. MARTÍNEZ, F., “De la Real Chancillería a la Audiencia Constitucional” en MOYA MORALES; QUESADA DORADOR; TORRES IBÁÑEZ, *Real Chancillería...*, ob. cit., pág. 254: “El Tribunal recuperaba en julio de 1823 su distrito, su planta y sus atribuciones. En cuanto a su composición, y como se había practicado en cuanta mudanza de régimen político se había experimentado en la atribulada historia política del primer ochocientos hispano, también entonces se ensayó el mecanismo de la declaración de interinidad del conjunto de la magistratura seguido de la incoación de unos juicios de purificación mediante los que se procedió a calificar la conducta de todos los empleados públicos que hubieran servido bajo el régimen constitucional”.
- 15 En sentido formal pues, como señalan GALLEGO BURÍN, MARTÍNEZ LUMBRERAS, VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., pág. 92: “... el Tribunal de la Chancillería granadina comenzó pronto su obra depuradora, siendo numerosos los procesos abiertos que, en muchos casos, se basaban tan sólo en delaciones que intentaban saciar venganzas personales... Concretamente, el 26 de enero habían sido ejecutados los reos acusados por los tumultos de febrero del año anterior, y el rey felicitó a los magistrados por lo eficaz de su actuación”.
- 16 De nuevo, con carácter general, el Decreto de 1 de octubre de 1823 (consultado el 29/06/2021; disponible en: <https://boe.es/datos/pdfs/BOE//1823/093/C00343-00343.pdf>) pone fin al nuevo ensayo liberal; mientras que la R.C. de 5 de febrero de 1824 “por la cual se fijan las reglas que han de observarse para la validación o nulidad de las actuaciones judiciales, contratos y demás actos públicos de esta especie, practicados y otorgados en el tiempo que ha regido el titulado Gobierno constitucional (consultado el 29/06/2021; disponible en: <https://boe.es/datos/pdfs/BOE//1824/025/A00105-00106.pdf>) se centra sustancialmente en el mundo de los tribunales. Véase, además, PESET REIG, M. y J., “Legislación contra los liberales en los comienzos de la década absolutista” en *Anuario de Historia del Derecho Español XXXVII* (1967), págs. 437-485.

1.2. El panorama legislativo

Pero además de las actuaciones en la infraestructura orgánica, si algo estaba presente en el ánimo de los liberales de cara a la renovación de la justicia, era la modificación de las normas jurídicas. Como señala Sáinz Guerra¹⁷ “los jueces no podían administrar justicia guiados por unas normas confusas, contradictorias algunas de ellas, envejecidas otras por el paso del tiempo y, en consecuencia, opuestas a las costumbres sociales imperantes”. La Constitución de 1812, en su art. 258, había marcado la senda a seguir en la transformación normativa: “El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”. La renovación legislativa era una empresa inevitable.

En realidad, los intentos reformadores ya venían de largo ante las insuficiencias normativas de la época. Baste recordar que, a comienzos del XIX, en 1805, la Novísima Recopilación no es más que un intento de solucionar la obsolescencia de su antecesora, la Nueva Recopilación de 1567¹⁸. Pero en pleno siglo XIX el concepto renovador debía ser otro. A pesar de la confusión reinante¹⁹ en cuanto al modelo a seguir para la ansiada innovación legal la aparición, entre otras cosas, de los distintos códigos napoleónicos (el civil de 1804, el de procedimiento civil de 1806, el de comercio de 1807...) supusieron una tremenda sacudida en el panorama legislativo europeo que salpicó a numerosos países. Y, entre ellos, España. Surge una insólita senda para explorar.

Si bien la retahíla de códigos promulgados a lo largo del siglo XIX es muy extensa²⁰, nos vamos a centrar en los ‘Códigos fernandinos’, esto es, aquellos que se promulgaron durante el reinado de Fernando VII, el Código penal de 1822 y el Código de comercio de 1829.

A pesar del lazo regio que les une poco tienen que ver en cuanto a su espíritu y a su devenir. El primero, el penal, es un parto palmario del mandato constitucional de 1812²¹ que eclosiona durante el trienio liberal, mientras el rey está obligado a caminar por la senda constitucional, y, por tanto, indigno e indeseable para él. De ahí que, en cuanto puede,

17 SÁINZ GUERRA, *La Administración...*, ob. cit., pág. 60.

18 CASABÓ RUIZ, J.R., “Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787” en *Anuario de Derecho Penal* 22-2º (1969), pág. 313: “La idea codificadora, tal y como modernamente se entiende, surge con el triunfo de la Ilustración, es decir, en el último tercio del siglo XVIII. Este es el momento en el que los gobernantes ‘ilustrados’ se aprestan a reformar la legislación criminal, a fin de ponerla en consonancia con las nuevas ideas. España no fue una excepción en tal corriente general, pues bajo el reinado de Carlos III, se acomete también la tarea de formar un Código criminal autónomo que contuviera únicamente leyes de esta naturaleza”.

19 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989, págs. 10 y ss.: “España llegó a las vísperas de la codificación muy mal preparada, sin haber pasado por las etapas que vivieron otros países de la Europa continental y que fueron para ellos bases remotas o inmediatas de sus respectivos procesos codificadores... No había en España, a la altura de 1810, una conciencia clara de lo que implicaba la codificación liberal ni mucho menos una voluntad mayoritaria entre las instituciones y juristas de llevarla a cabo. Con estos antecedentes, nadie puede extrañarse de que las Cortes de Cádiz y las del Trienio mostraran dudas, titubeos y aun perplejidades respecto a si había que hacer uno solo o varios Códigos; si varios cuántos, cuáles y con qué contenido; si nuevos o simples trasuntos de nuestras antiguas leyes, y, finalmente, que tampoco supieran cómo elaborar tal o tales Códigos”.

20 Especialmente, en el ámbito penal. Puede verse al respecto, BARÓ PAZOS, J., “Historiografía sobre la codificación del derecho penal en el siglo XIX” en RUEDA HERNANZ, G. (coord.), *Doce estudios de historiografía contemporánea*, Cantabria, 1991, págs. 11-40; SÁNCHEZ, D. del M., “Delitos y penas en los códigos penales españoles” en ALVARADO PLANAS, J., y MARTORELL LINARES, M., *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Madrid, 2017, págs. 97-120

21 Art. 258: “El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes” (consultado el 30/06/2021; disponible en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf).

en cuanto los resortes absolutistas de gobierno se recuperan, lo liquida. Y rescata, para lo que le queda de reinado, como recuerda Baró²² un “derecho penal del Antiguo Régimen, en ese momento resueltamente anacrónico, y caracterizado por la desproporcionalidad entre delitos y penas, por la no sujeción al principio de legalidad, por su desigualdad, por la ejemplaridad de sus penas y por el arbitrio de los jueces que favoreció la aparición de un derecho nacido a *estilo judicial*, al margen incluso de la norma”. Precisamente es este arbitrio el que, al parecer, logró, salvo supuestos muy especiales, “aplicar ese viejo derecho penal con una cierta laxitud y flexibilidad”²³.

El acontecer del Código de Comercio de 1829 es completamente diferente. Es cierto que el texto doceañista también imponía la necesidad de un código de comercio. Y esto podía repugnar a Fernando VII. Pero con anterioridad, en reinados precedentes, se habían levantado voces pidiendo profundas reformas legislativas en el ámbito del tráfico mercantil para reactivar el comercio pudiéndose contabilizar diversas tentativas de elaborar un código, o algo parecido, que, por confusas circunstancias, nunca llegaron a ver la luz. Como defiende Tomás y Valiente²⁴, “tan numerosos como frustrados intentos demuestran que existía una conciencia general sobre la conveniencia de la codificación mercantil, tanto entre los absolutistas como en el campo liberal”. Fernando VII, heredero de esta quimera, lo impulsa, pero no por los designios constitucionales, sino presionado por los operadores del tráfico mercantil y las acuciantes necesidades económicas, especialmente adversas tras la pérdida de la mayor parte de las colonias americanas.

En suma, una obra colectiva, fruto del trabajo de las Cortes, frente a otra muy personalizada, en torno a la figura de Pedro Sáinz de Andino; una a la que se le ponen todo tipo de obstáculos para su entrada en vigor frente a otra que goza del apoyo institucional necesario para que se haga realidad. Análogas pero con recorridos opuestos de principio a fin.

II. EL CÓDIGO PENAL DE 1822

Compendiada la ingente y particularísima normativa existente sobre delitos y penas en un solo texto, estructurado conforme pautas novedosas (816 artículos distribuidos en un título preliminar -De los delitos y las penas- y dos partes -Delitos contra la sociedad y delitos contra los particulares-) y doctrinalmente influenciado por notables pensadores ilustrados europeos²⁵ (marqués de Beccaria, Gaetano Filangieri, Jeremías Bentham...) sus peripecias, especialmente en lo relativo a su promulgación y puesta en práctica, son

22 BARÓ PAZOS, J., “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)” en *Anuario de Historia del Derecho Español LXXXIII* (2013), pág. 109.

23 Sobre la actuación de los jueces a finales del Antiguo Régimen pueden verse, entre otros, ALONSO ROMERO, M.P. *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982; de la misma autora, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, 2008; ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la monarquía absoluta*, La Laguna, 1989; GONZÁLEZ ALONSO, B., “Jueces, justicia, arbitrio judicial (algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)” en *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la Época Moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003, págs. 223-242.

24 *Manual de Historia del Derecho*, 3ª ed., Madrid, 1981, pág. 509.

25 Véase al respecto CAÑIZARES-NAVARRO, J.B., “El código penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el siglo XX)” en *Glossae. European Journal of Legal History* 10 (2013), págs. 109-136.

muy controvertidas²⁶. El artículo de López Rey²⁷, aparecido en 2018 en el *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* y en el que incide en la problemática cuestión de su publicación, vigencia y aplicación, resulta muy clarificador al respecto²⁸. Además de aportar valiosos y novedosos datos referidos a estas cuestiones, hace un completo repaso sobre todo lo publicado sobre el Código penal de 1822 hasta el momento, por lo que nos remitimos a su lectura liberándonos, así, entre otras cosas, de tener que reproducir la extensa bibliografía manifestada sobre la materia.

Entrando de lleno en lo que es el objetivo de este artículo, el dar cuenta de los rasgos de estos códigos fernandinos en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, hay que señalar, en primer lugar, que en el mismo hay constancia documental de la recepción por la Audiencia Territorial de Granada, de la norma que retrasa la entrada en vigor del código penal prevista para los últimos meses del año 1822. Por medio de la *Real Orden de 27 o 28 de septiembre de 1822*²⁹, la puesta en práctica se pospone al 1 de enero de 1823. El inicio del nuevo año es la fecha elegida para que se aplique en todo el territorio peninsular e islas adyacentes.

En la comunicación se da cuenta que si bien el código ha superado los trámites formales³⁰, se aplaza su entrada en vigor por varios motivos. Por un lado, se encuentra la necesidad de dar tiempo “para instruirse de él a las Autoridades encargadas de su cumplimiento”. Y, por otro, se considera conveniente que “su ejecución se haga al mismo tiempo, en cuanto sea posible, en todos los Tribunales del reino, para evitar el desorden y la contradicción”. Finalmente, también se advierte de la necesidad de tener en cuenta que, en lo referente a los jueces de hecho, al jurado (art.101), de momento, las disposiciones no pueden ponerse en práctica por lo que ordena que sean los jueces “de derecho como hasta aquí” los que se hagan cargo de tales tareas³¹.

26 BARÓ PAZOS, “*El derecho penal...*”, ob. cit., pág. 106: “Se trata de un texto que sin ser completamente ajeno a nuestra tradición jurídico-penal, aparece inspirado en las corrientes del pensamiento ilustrado y encuadrado en el racionalismo positivista y en los principios utilitarios”.

27 LÓPEZ REY, O., “El Código Penal de 1822: publicación, vigencia y aplicación. En memoria del Prof. Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz en el 50 aniversario de su doctorado” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales LXXI* (2018), págs. 347-401.

28 El trabajo, como destaca su autor, rinde homenaje al penalista José Ramón Casabó Ruiz, quien, casi al final de la década de los setenta del pasado siglo, había dedicado, a esta obra jurídica, su tesis doctoral.

29 Concretamente en ARChGr 4462 13. La norma en cuestión también es recogida por LÓPEZ REY, “*El Código...*”, ob. cit., págs. 353 y ss., quien, además, al respecto, comenta que, frente a autores como CASABÓ, que la consideran del día 28 (“en otro orden de cuestiones conviene aclarar que algunos autores se refieren a esta resolución como Real Orden de 28 de septiembre”) él prefiere considerarla del 27 (“nosotros en adelante nos referiremos a esta norma como ‘la disposición publicada el 27 de septiembre de 1822’”).

30 Entre los que se incluyen la promulgación solemne, su decreto por parte de las Cortes y, finalmente, la sanción del Rey,

31 El texto en cuestión establece: “Promulgado ya solemnemente el Código penal, decretado por las Cortes y sancionado por el Rey, desearía S.M. que se empezase a observar desde luego en todas sus partes; mas no ha podido menos de advertir que su volumen impide se circule y comunique con la celeridad que otras leyes; que su importancia requiere que se conceda un término para instruirse de él a las Autoridades encargadas de su cumplimiento, y que la conciencia pública y mejor administración de justicia exigen que se ponga en ejecución al mismo tiempo, en cuanto sea posible, en todos los Tribunales del reino, para evitar el desorden y contradicción que en otro caso resultaría entre providencias contemporáneas, dictadas con arreglo a leyes diferentes. También ha tenido presente S.M. que el artículo 101, capítulo 4º, título preliminar, no puede llevarse enteramente a efecto hasta que se establezca legalmente el Jurado, a quien se encarga por el mismo la declaración del delito y la de su grado. En esta atención ha creído indispensable S.M. declarar y resolver: 1º Que el Código penal debe empezar a observarse en la Península e isla adyacentes desde el primer día del mes de Enero del año próximo de 1823. 2º Que en las provincias de Ultramar empiece su observancia sesenta días después de su publicación en la capital de cada una de ellas. 3º Que hasta que se establezcan legalmente

El paréntesis temporal abierto se aprovecha para enviar copias del nuevo compendio punitivo a los distintos tribunales del país. En concreto, en el expediente que comentamos³² hay constancia documental de cómo, a finales de septiembre de 1822, se remiten, a la Audiencia Territorial de Granada, 90 ejemplares³³ del Código penal para que se distribuyan entre los jueces y magistrados de su territorio³⁴. El objetivo, como no podía ser de otra manera, era solventar la primera de las objeciones que habían obligado a la suspensión de la norma: la instrucción en su contenido por parte de los jueces y magistrados.

De modo inmediato, a comienzos del mes de octubre, se da orden para que efectivamente se proceda a su distribución:

“... repártanse ejemplares a los Sres. Magistrados de este Tribunal y circúlense a los jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia Provincial en el acuerdo general celebrado por Sr. Regente y Sres. Ministros de la Audiencia de Granada a siete de octubre de mil ochocientos veinte y dos. Sr. Regente y Sres. Cózar, *¿Nbria*, Ortiz, Carvallo, Heredia, Aguilar, Gallego”.

En este sentido, se deja constancia de que “con fecha ocho de dicho mes se remitió un ejemplar a cada uno de los setenta y dos juzgados de 1ª instancia y repartió ocho ejemplares a cada uno de los Sres. Magistrados”. Pero no sólo se deja testimonio de su envío sino también de la recepción por parte de los destinatarios. Los juzgados mandan una respuesta en la que dicen de modo más o menos similar:

“He recibido un ejemplar del código penal español que con oficio de 8 del actual me dirige D. Manuel María Segura; cuyo cumplimiento he acordado. Y lo aviso a V.S. según se me previene. Dios que a V.S. m.a.”.

Ordenados siguiendo un criterio cronológico, en cuanto a la fecha de su recibo, se enumeran los siguientes juzgados:

- Día 11: Almería y el n.º 1 de Granada³⁵.
- Día 12: Montilla, Andújar, Priego, Cabra, Baeza, Vera, Martos, Úbeda y el n.º 1 de Málaga.
- Día 13: La Carolina, Jaén, Baena, Alcalá la Real, Cieza, el 1º de Córdoba y Vélez Rubio³⁶.
- Día 14: Archidona, Baza, Bujalance, Cazorla, Yecla y el n.º 1 de Murcia.
- Día 15: Molina.

los Jueces de hecho para los casos a que se refiere el mencionado artículo continúen los de derecho como hasta aquí, y en los términos prevenidos en el mismo con respecto a las causas exceptuadas. De Real orden lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1822. Felipe Benicio Navarro”. Para profundizar en la cuestión véase LÓPEZ REY, “*El Código...*”, ob. cit., págs. 353 y ss.

32 Véase apéndice nº 1.

33 “10 de ellos rubricados y uno para cada Juez de 1ª instancia del territorio”.

34 “... Para el uso conveniente de ese Tribunal y en los Juzgados de primera instancia de su territorio, remito a V.S. de orden del Rey los adjuntos ejemplares del código penal... Dios que a V.S. m.a. 28 de Setiembre de 1822. Felipe Benicio Navarro. Sr. Regente de la Audiencia de Granada”.

35 En el caso en concreto de este último, el nº 1 de Granada, se consigna expresamente que es el mes de octubre.

36 En el caso en concreto de este último, el de Vélez Blanco, también se consigna expresamente que es el mes de octubre.

- Día 16: el n.º 2 de Málaga, Huéscar, Alhama, Almuñécar y Loja.
- Día 17: Hellín, Iznalloz y Gaucín.
- Día 18: Álora, Caravaca, Marbella y Estepona.
- Día 19: Cartagena, Purchena, Antequera y Rambla.
- Día 20: La Carlota³⁷.
- Día 24: Mancha Real y Villena.
- Día 25: Cantoria.
- Día 26: Segura de la Sierra y Pozoblanco.

El expediente nos deja, pues, constancia de su recepción, pero no así de su utilización por los tribunales. Aun siendo una cuestión borrosa, es cierto que cada vez aparecen más datos que despejan las dudas sobre la efectiva aplicación en la práctica del Código penal de 1822³⁸. No es el caso de este artículo como nos hubiera gustado. Nosotros no decimos que no haya, sino que no hemos encontrado ningún expediente en el Archivo de la Real Chancillería de Granada en el que, de alguna manera, haya constancia de su aplicación material. Bien es verdad que la documentación referida a la época es muy exigua. El director del archivo, al iniciar la búsqueda, ya nos advirtió de que, la mayor parte de la relativa a este período del trienio liberal, a día de hoy, anda desaparecida.

Hacemos un inciso para apuntar que, aunque el objeto de este artículo es otro, no hemos dejado pasar la ocasión para tratar de encontrar pruebas de la vigencia del Código penal de 1822. Ciertamente es que nos hemos centrado preferentemente en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, pero también hemos realizado una batida intensa (aunque no de una exhaustividad extrema), en los libros de actas del ayuntamiento de Granada. La búsqueda ha sido infructuosa³⁹. No hemos descuidado tampoco el hacerlo en la hemeroteca de la ciudad, Museo Casa de los Tiros, en los periódicos de la época, con igual resultado negativo. Incluso, desde otra perspectiva, también hemos revisado los discursos de los regentes de la Audiencia Territorial, especialmente el correspondiente al año 1823, donde no hay ninguna alusión al nuevo código penal, cuestión que se antoja cuando menos curiosa⁴⁰.

37 En este caso en concreto se consigna expresamente que es el mes de octubre.

38 De ellos se da cuenta en aportaciones como las de ALONSO Y ALONSO, J. "De la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822" en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, año II, 11, febrero (1946), págs. 2-15; ANTÓN ONECA, J., "Historia del Código Penal" en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XVIII, fasc. II, mayo-agosto (1965), págs. 263-278; FIESTAS LOZA, A., "Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822" en *Revista de Historia del Derecho*, II-I (1977-78), págs. 55-77; ÁLVAREZ GARCÍA, J., "Contribución al estudio sobre la aplicación del Código Penal de 1822" en *Cuadernos de Política Criminal* 5 (1978), págs. 229-235; CASABÓ RUIZ, J.R., "La aplicación del Código Penal de 1822" en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* XXII, II (1979), págs. 333-344; LORENTE SARIÑENA, M., *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, 1988; BERMEJO CABRERO, J.L., "Sobre la entrada en vigor del Código Penal de 1822" en *Anuario de Historia del Derecho Español* LXVI (1996), págs. 967-972; DE BENITO FRAILE, E., "Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del Código penal de 1822" en *Foro. Nueva época* 8 (2008), págs. 41-68 y el ya citado LÓPEZ REY, "El Código...", ob. cit.

39 Consultado el 01/04/2021; disponible en: [https://www.granada.org/inet/lbh.nsf/in/ux6948AB5AADEDB0B141257134003D222D/\\$FILE/Libro_SPAN1801D_L-00160-Actas-de-Cabildo_Co80.pdf](https://www.granada.org/inet/lbh.nsf/in/ux6948AB5AADEDB0B141257134003D222D/$FILE/Libro_SPAN1801D_L-00160-Actas-de-Cabildo_Co80.pdf)

40 MORALES PAYÁN, M.A., "Los discursos de los Presidentes de la Real Chancillería de Granada a comienzos del siglo XIX" en *Anuario de Historia del Derecho Español* LXXXVIII-LXXXIX (2018-2019), págs. 379-380:

Donde sí hemos encontrado una referencia, aunque no prueba directamente su aplicación en la práctica, es entre la documentación guardada en el archivo de la Diputación de Granada⁴¹. Se trata de un impreso estándar, un formulario, con fecha de 22 de marzo de 1823, preparado para remitirlo a los distintos ayuntamientos de la provincia. Su objeto es el de comunicar la cantidad con la que cada uno debe contribuir para sufragar los gastos generados por la puesta en práctica del código penal.

El impreso comienza señalando que hubo una comunicación del gobierno político a la diputación con fecha de 4 de diciembre de 1822. En la misma, se daba cuenta de una Real orden en la que se ordenaba que, como estaba prevista la regencia a partir del “1º de enero del año próximo siguiente” del “nuevo código penal”, se hicieran diversos preparativos para que pudiera darse cumplimiento a ciertas condenas.

Así, por una parte, como en el texto punitivo estaban previstos “para ciertos delitos o culpas la pena de destino a las obras públicas” se ordenaba que, en cada provincia, bien en la capital o en otro pueblo de la misma “si resultasen mayores ventajas”, se dispusiera de un edificio “seguro” para congregar a los sentenciados a este tipo de condena.

Igualmente, por otro lado, se establecía la obligación de contar en todas las provincias con dos casas de corrección, una para hombres y otra para mujeres. Incluso, se concretaba que cada una de ellas debía estar dividida en “dos departamentos sin comunicación alguna entre sí, uno de los cuales se llamará de reclusión y el otro de corrección”.

Y, como el acomodo de las infraestructuras urgía, se instaba a las diputaciones a hacer uso de todas las facultades a su alcance para conseguir los objetivos previstos (apuntando expresamente a las que le permitía el Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1822). Y, en este contexto, la de Granada, deja constancia de que ya ha destinado “los edificios Nacionales que halló más proporcionados en esta capital para presidio y casas de reclusión y corrección”. Del mismo modo, informa de que se ha hecho un repartimiento “de cincuenta mil reales entre los pueblos de la provincia”. El prorrateo se ha hecho de la misma manera que se hizo en un repartimiento anterior, en 22 de octubre, para cubrir los gastos ordinarios de la diputación. Se apunta, además, que es posible, “después de mayores conocimientos”, que en el futuro se reclame una parte a las demás provincias “comprendidas en el distrito judicial de la Audiencia territorial”.

Hasta tanto, se apremia a los ayuntamientos a que, para reunir dicha cantidad, acudan a “cualquiera fondo público disponible, que no sea de contribuciones respectivas a la Hacienda pública”. Si de ahí no se puede obtener la cantidad asignada, o no es suficiente, se ha de recurrir al pósito y si, aun así, sigue siendo insuficiente la generación de recursos, debe haber un “repartimiento al vecindario”. El formulario en cuestión deja en blanco (para rellenar a mano) la cantidad exacta con la que cada pueblo debe contribuir.

A pesar de la frustrada aventura del código penal de 1822, a pesar de la urticaria que le podía producir al monarca todo lo que sonase a liberal, a pesar de la vuelta a las

“Era usual que en los primeros días de cada año en curso, habitualmente el 2 de enero, el presidente de la Real Chancillería pronunciara un discurso que marcaba simbólicamente la apertura de los tribunales en el nuevo ciclo”. Esta tradición se mantiene durante el trienio liberal, sólo que, en esos años, es el presidente de la Audiencia quien pronuncia el discurso.

41 Véase apéndice nº 2.

fuentes penales del Antiguo Régimen (Novísima Recopilación, Partidas...) ⁴², el interés por renovar la legislación penal, según pone de manifiesto Lasso Gaité ⁴³, no decayó durante el resto de su mandato ⁴⁴. En este sentido, recuerda que “convencido el Rey de la necesidad de la reforma de la legislación penal, nombra una Comisión al efecto por Decreto de 16 de abril de 1829, formada por tres magistrados y un Secretario Letrado con voto en ella, que estén versados en legislación criminal, para que, con la mayor brevedad, forme el Código criminal decretado en 1819, dando cuenta al Rey mensualmente de lo que vayan adelantando sus trabajos” ⁴⁵. Igualmente, nos informa de que la Real Orden de 30 de abril de 1829 dejó constancia de su composición: “quedó integrada la Junta con los señores Esteban de Asta, Magistrado del Consejo de Castilla; Ramón López Pelegrín, también Magistrado del mismo Consejo, jubilado, y Joaquín Fernández Company, del de Hacienda. Como Secretario, Pedro Sáinz de Andino, Fiscal de este Consejo e Intendente de Provincia, ‘encargado además de la redacción’ del proyecto de Código criminal” ⁴⁶. Según relata uno de los mayores especialistas en el estudio de esta tentativa, Casabó, las informaciones sobre su devenir son contradictorias. Parece ser que la Junta pudo comenzar sus tareas el 4 de mayo de 1829. A partir de ahí comenzaron unos debates, más de un centenar de reuniones (108 concretamente), que, según alguna fuente, duraron 8 meses ⁴⁷ mientras que, según otros, se extendieron hasta el 6 de mayo de 1830 ⁴⁸. Independientemente de estas cuestiones lo que resulta innegable es que el proyecto estaba condenado al fracaso, pues, entre otras cosas, como resalta Casabó ⁴⁹ fue realizado con precipitación (los propios autores, cuando lo elevan a la consideración de S.M., ya advierten de la necesidad de proceder a una nueva revisión), bajo una fuerte oposición de los sectores más retrógrados de la sociedad (casos de Riega, decano del Consejo Real y Cámara de Castilla o el Obispo de León), con notables desencuentros entre sus creadores e, incluso, siendo boicoteado por uno de sus autores, Sáinz de Andino (pues, al parecer, “estaba preparando su proyecto”) ⁵⁰.

42 BARÓ PAZOS, “*El derecho penal...*”, ob. cit., págs. 108-109: “Derogado el derecho creado bajo la vigencia de la Constitución de 1812, tras el fin del trienio liberal en 1823, quedó restablecido el orden de prelación previsto en el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348, y expresamente ratificado en los textos normativos posteriores: las Leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805. A su vez, la derogación del Código penal, poco tiempo después de su puesta en vigencia, supuso la rehabilitación de la legislación criminal y del sistema de penas anterior a la Constitución gaditana. Bien es cierto que buena parte de esa legislación estaba en desuso en los tribunales, por la dureza de las penas que contenía. Pero constaba como leyes no expresamente derogadas, con lo que al menos formalmente se mantenían vigentes”.

43 LASSO GAITE, J.F., *Crónica de la Codificación española. 5. Codificación penal*, I, Madrid, 1970, pág. 175.

44 CASABÓ RUIZ, J.M., *El proyecto de Código criminal de 1830. Estudio preliminar y edición*, Murcia, 1978, pág. 5: “Es posible también que el impulso de la codificación criminal se debiera fundamentalmente al éxito de la mercantil”.

45 ANTEQUERA, J.M., *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Madrid, 4ª ed., 1985, pág. 516: “... Mas no se desistió por eso de tener buenas leyes criminales. En 1829 creó D. Fernando VII una comisión al efecto, que presentó concluido su trabajo en 1830. En un solo Código se reunió la legislación penal y el procedimiento para aplicarla...”.

46 LASSO GAITE, *Crónica...*, ob. cit., pág. 176.

47 CASABÓ RUIZ, *El proyecto...*, ob. cit., pág. 5: “... en la exposición que acompaña al proyecto se dice que fue hecho ‘en el corto espacio de ocho meses’”.

48 LASSO GAITE, *Crónica...*, ob. cit., pág. 176: “Comenzó la Junta sus tareas... y distribuidos los trabajos para su mejor expedición entre toso sus vocales, ya en 15 de julio del mismo año estuvieron en aptitud de principiar la discusión en la que invirtieron hasta el 6 de mayo de 1830”.

49 CASABÓ RUIZ, *El proyecto...*, ob. cit., págs. 8-9.

50 Sobre el mismo puede verse LANDROVE DÍAZ, G., “En torno al Proyecto Sáinz de Andino de Código Criminal” en *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, XXXIV, 3-4, curso 1975-76 (edición 1980), págs. 437-460.

Aunque es sólo una tentativa que no acabará viendo la luz. Si lo traemos a colación es porque de la documentación extraída del Archivo de la Real Chancillería de Granada podemos apuntar le existencia de una comunicación, con fecha de 4 de junio de 1829, en virtud de la cual el Ministerio de Gracia y Justicia le reclama todos “los trabajos que con el propio objeto se hayan hecho precedentemente”⁵¹. De nada sirvió esta titánica tarea pues, como es conocido, habremos de esperar hasta 1848 para que un nuevo código penal aparezca en escena⁵².

III. EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1829

Consabido es que desde finales del siglo XVIII la monarquía era consciente de la necesidad de revitalizar la economía, de actuar en el ámbito del tráfico mercantil, especialmente en el plano legislativo, actualizando la normativa vigente y dotándola de mayor eficacia⁵³. Sin ánimo exhaustivo, baste recordar cómo Carlos IV, en 1797, ordenó a la Junta General de Comercio, Moneda y Minas la preparación de un *código*, en sentido laxo⁵⁴, de comercio. Junto a esta iniciativa cabe enmarcar otras como las de Ramón María Zuazo, con “su Memoria sobre un plan para redactar un proyecto de código u ordenanza”, o la de Jerónimo Quintanilla Pérez, entroncada con otros trabajos previos en el Consulado de Cádiz, junto a otras inercias en organismos tan significados como la Dirección de Fomento o el Consejo de Indias tal y como dan cuenta autores como Perona Tomás⁵⁵.

Como hemos apuntado anteriormente, si bien la aparición de los distintos códigos napoleónicos supuso un terremoto en el modo de organizar la legislación, en el ámbito mercantil, si cabe, lo fue aún más⁵⁶. Por lo que hace a España, señalan Gómez

51 Véase apéndice nº 3.

52 CASABÓ RUIZ, *El proyecto...*, ob. cit. pág. 9: “Lo cierto es que, bien por la oposición despertada, o por las intrigas de Andino que ya estaba preparando su proyecto, aquél no llegó a aprobarse, intentándose de nuevo, pero reformado, en 1834”.

53 Véanse, entre otros, RUBIO, J., *Sáinz de Andino y la Codificación mercantil*, Madrid, 1950; del mismo autor, *Introducción al Derecho Mercantil*, Barcelona, 1969; GACTO FERNÁNDEZ, E., *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, 1971; MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., “Autonomía económica liberal y codificación mercantil española” en AAVV, *Centenario del Código de Comercio. I. Estudios*, Madrid, 1986, págs. 45-82; EIZAGUIRRE, J.M. de, *El derecho mercantil en la Codificación del siglo XIX*, U. País Vasco, 1987; ROJO, A., “La Codificación mercantil española” en *Centenario del Código de Comercio*, México, 1991, págs. 475-515; MUÑOZ GARCÍA, M.J., “Consideraciones en torno a la génesis y evolución de la codificación mercantil española” en AHDE 67 (1997), págs. 219-242; LASSO GAITE, J.F., *Crónica de la codificación española. 6. Codificación mercantil*, Madrid, 1998.

54 FERRANTE, R., “Los orígenes del modelo de codificación entre los siglos XIX y XX en Europa, con particular atención al caso italiano” en *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, vol. 25, julio-diciembre (2013), pág.29: “Ahora bien, la codificación de los siglos XIX y XX debe ser diferenciada de los ‘códigos’ precedentes: desde tiempo atrás se impuso el uso de indicar estos textos del antiguo régimen como ‘consolidaciones’, en cuanto integrados por otras fuentes normativas y, de todas formas, constituidos por la reunión -ojalá bien sintetizada- de material legislativo no nuevo. Solo después del siglo XVIII, durante el período napoleónico, se consolidó de forma definitiva un modelo ‘moderno’ de código que se convirtió en un sistema de instrumentos legislativos en sí coherente. En efecto, en 1804 se promulga ‘el’ Código Civil, aquel *Code Napoléon* que constituyó el modelo príncipe de la codificación del derecho a lo largo de los siglos XIX y XX”.

55 *Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo XIX*, Madrid, 2015, págs. 13 y ss.

56 PETIT, C., “Derecho mercantil: entre corporaciones y códigos” en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, 1990, pág. 396 “Suele estimarse que la idea de codificar el derecho mercantil no resulta novedad revolucionaria. El precedente brindado por las ordenanzas colbertianas, de una parte, la vigencia -de hecho o de derecho-

de la Serna y Reus⁵⁷ que “fue tanta la importancia del Código de Comercio francés, que no sólo debía subsistir y permanecer en vigor en los pueblos donde lo había introducido la conquista, sino que debía también servir de punto de partida a toda tentativa de nueva codificación”.

Como “la legislación de España era ambigua e incierta”, coincide la doctrina en subrayar que su codificación se convirtió en una auténtica necesidad⁵⁸. Y, en plena pugna con el francés, la Constitución de 1812, como no podía ser de otra manera, se hizo eco de esa urgencia. En ese sentido, señala Petit, que el código de comercio previsto en dicho texto debía tener como misión el “servir de marco jurídico uniforme a un nuevo y nacional mercado”⁵⁹.

Como ya hemos señalado anteriormente el regreso del monarca Borbón de su cautiverio frustró toda tentativa renovadora. Los años siguientes tampoco fueron muy fructíferos en el campo codificador mercantil. Reconoce Petit⁶⁰ que “el intento de establecer sobre nuevas bases la jurisdicción comercial a cargo de los consulados impidió, en 1814 y en 1821, centrar los esfuerzos en la codificación”. Durante el trienio liberal, aunque se reactivaron los proyectos inconclusos derivados de la *Pepa*, no dio tiempo a que se consumaran, al menos, en el campo mercantil. Habrá de esperarse unos años para que la tentativa cuaje. En palabras de Petit⁶¹ “eran éstos unos años en que los sectores más reformistas de la administración de Fernando VII estaban decididos a marchar hacia la formación del Estado, comenzando por la necesaria modificación de la legislación. Además del código mercantil, que fue finalmente el único realizado, se gestó un código penal -con procedimiento similar al de aquél, incluso la intervención de Pedro Sáinz de Andino-, fracasado por la oposición de los elementos más reaccionarios, y se pensó también en elaborar un código civil”.

Para Aguilera Barchet⁶² cuatro fueron las circunstancias que, a lo largo de estos años, a lo largo de la tercera década del siglo XIX, favorecieron que un código de comercio, el del 29, viera la luz: desde la necesidad de acabar con la inseguridad jurídica pro-

universal que en la Monarquía católica lograron las de Bilbao de 1737, de otra, configurarían una tradición normativa ya en el Antiguo Régimen acreditada en términos de racionalidad superior en relación a otros sectores o ámbitos del derecho contemporáneo. La consecución de una codificación mercantil en el primer tercio del siglo XIX sería, pues, la culminación de un proceso de reformas iniciado -al menos- en la España ilustrada. Lo anterior es cierto en sus líneas generales...”.

57 GÓMEZ DE LA SERNA, P. y REUS Y GARCÍA, J., *Código de Comercio, concordado y anotado por...* 4ª ed., Madrid, 1863, págs. 18-19.

58 MOYA Y GIMÉNEZ, Luis de, *El Código de Comercio, comentado y precedido de un estudio histórico, crítico y doctrinal por...*, 2ª ed., Madrid, 1896, pág. 9: “La variedad legislativa en asuntos mercantiles y la multiplicidad de usos en práctica en las distintas regiones de la Península, eran, sin duda, elementos de desorden cuando, como en esta época, imperaba el espíritu de la unidad en materia de legislación”.

59 PETIT, “*Derecho mercantil...*”, ob. cit., págs. 380 y ss.

60 Ibid. pág. 400.

61 Ibid. pág. 401.

62 AGUILERA BARCHET, B., *Historia de la letra de cambio en España. Seis siglos de práctica trayectoria*, Madrid, 1989, pág. 166: “Aunque la necesidad de acabar con la diversidad de regulaciones consulares, al resultar claramente atentatoria contra la seguridad jurídica del tráfico comercial y financiero, fue sin duda el impulso inicial que forzó el inicio del proceso codificador en el ámbito mercantil, el desarrollo del mismo se vio esencialmente favorecido por tres factores concretos como fueron, la circunstancia de que la cristalización del ordenamiento jurídico mercantil no se enfrentaba a los mismos inconvenientes de carácter político que se oponían en general al movimiento codificador como elemento esencial de la Revolución burguesa, la imperiosa necesidad de reorganizar nuestra economía, que se hizo sentir a partir de la pérdida de la mayor parte de nuestras colonias en 1824, y el hecho de que, a pesar de su diversidad, los cuerpos legales elaborados por los consulados, habían experimentado un proceso autónomo de racionalización en virtud del cual, en el momento en que se manifestó claramente la voluntad de

vocada por las diversa regulación que cada consulado manejaba hasta la práctica inexistencia de inconvenientes de tipo ideológico, pasando la existencia de una buena base material de trabajo y la acuciante debacle económica existente, tras la pérdida de buena parte de las colonias, que urgía la toma de trascendentales decisiones⁶³.

En este contexto, Fernando VII nombró una comisión en enero de 1828⁶⁴ para que redactase un Código mercantil. Se suele convenir que ésta acabó pronto su trabajo aunque, en realidad, el texto aprobado finalmente no es el elaborado por toda la comisión sino el realizado a título individual por su secretario Pedro Sáinz de Andino⁶⁵ que, finalmente, presenta una obra de 1219 artículos estructurada en cinco libros (*De los comerciantes y agentes del comercio; De los contratos de comercio en general, sus formas y efectos; Del comercio marítimo; De las quiebras; De la administración de justicia en los negocios del comercio*), subdivididos, a su vez, en títulos y secciones⁶⁶. Esta

codificar nuestro derecho mercantil, nuestros legisladores contaban, junto al modelo de las realizaciones foráneas, con una importante base legal propia”.

- 63 PERONA TOMÁS, *Notas sobre...*, ob.cit., págs. 26-28: “... el 29 de noviembre, D. Pedro Sáinz de Andino y Álvarez, dirigió una exposición al Ministro de Hacienda López Ballesteros sobre la necesidad del Código de Comercio... La propuesta fue aceptada, y así se le comunicó mediante Real Orden de 9 de enero de 1828. En ella se equiparan los términos Código Mercantil y Ordenanzas Generales de Comercio terrestre y marítimo; y se le encarga la elaboración de un proyecto de Código”.
- 64 ANTEQUERA, *Historia de la legislación...*, ob. cit., pág. 536: “Pero sintiéndose la necesidad de mejorar este estado, nombró D. Fernando VII (Enero de 1828) una comisión que redactase un Código mercantil; y ésta acabó tan pronto su trabajo, que en 1829 fue ya sancionado y al siguiente año se publicó la Ley de Enjuiciamiento que lo completó”. La Comisión estaba compuesta por Ramón López Pelegrín, Cesáreo María Sanz, Manuel María Cambronero, Antonio Porcel, Bruno Vallarino y Pedro Sáinz de Andino. VICENTE Y CARAVANTES, J., *Código de Comercio*, 4ª ed., Madrid, 1850, págs. 15-16: “Siendo, pues, necesario uniformar la jurisprudencia mercantil, se creó por real orden de 11 de enero de 1828, una comisión para que formase un proyecto de Código de comercio. Terminada la obra, se sancionó y promulgó por real decreto de 30 de mayo de 1829...”.
- 65 GÓMEZ DE LA SERNA; REUS Y GARCÍA, *Código de Comercio...*, págs. 19-20: “Las Cortes españolas habían intentado, aunque infructuosamente, esta tarea: en el Ministerio de Hacienda había algunas indicaciones en varios expedientes sobre la necesidad de formar un código de comercio, que pusiese término a la complicada e incierta legislación que hasta entonces regía. Pero este pensamiento no tuvo verdadera realización hasta que, a consecuencia de una exposición elevada al rey en 29 de noviembre de 1827 por Don Pedro Sáinz de Andino, siendo Ministro del ramo Don Luis López Ballesteros, se pensó en nombrar, como así se hizo en 11 de enero de 1828, una comisión especial compuesta de magistrados y jurisperitos y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles, para que meditasen, preparasen y presentasen un proyecto de Código de Comercio. En breve la comisión por sí, y el Sr. Andino por su parte, como encargado también especialmente de presentar el proyecto que había ofrecido en su citada exposición, elevaron sus trabajos concluidos al Ministerio; y después de examinar el rey *por sí mismo* uno y otro proyecto, y de oír el parecer de personas idóneas sobre la materia, prefirió el del Sr. Sáinz de Andino, aprobándole, firmándole y promulgándole como ley del reino en 30 de mayo de 1829”.
- 66 VICENTE Y CARAVANTES, *Código...*, pág. 16: “El código de comercio ha adoptado las principales disposiciones del código mercantil francés, modificando gran parte de ellas, con sumo tino, y erigiendo en disposiciones legales, la resolución de las cuestiones más importantes que se debatían por la jurisprudencia francesa...”. Montanos pág. 518: “Sáinz de Andino se inspiró en el Código de Comercio francés de 1807, de donde se tomó la noción de los ‘actos objetivos de comercio’ sobre los que hará girar toda la construcción del Derecho mercantil, y los límites de la jurisdicción, frente a la tradicional concepción subjetiva del Derecho mercantil como ordenamiento especial de los comerciantes. Pero además del Código francés, Sáinz de Andino tuvo también presente la doctrina mercantilista española, encarnada fundamentalmente en la figura de Hevia Bolaños, de quien se tomó buena parte de la teoría de los contratos mercantiles recogidos en el Código. En otros preceptos siguió las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, así como el Libro del Consulado del Mar para las cuestiones relativas al Derecho marítimo. No faltaron tampoco aportaciones personales del propio Sáinz de Andino quien supo en todo momento lograr un equilibrio entre la influencia extranjera y la tradición mercantilista hispánica, todo ello unido a una excelente calidad técnica”. PETIT, “*Derecho mercantil...*”, ob. cit., pág. 403: “Más que resumir su contenido, para lo que no faltan trabajos, interesa ahora subrayar algunas importantes omisiones, que contribuían a otorgarle un aire rancio en exceso y casi contemporáneamente desfasado. Así, el derecho bursátil... el contrato de seguro... las sociedades... o las instituciones industriales...”.

obra, de cara a su promulgación y puesta en práctica, no tuvo tantos inconvenientes como el Código penal de 1822. Todo lo contrario. En el archivo de la Real Chancillería de Granada hay constancia de la recepción del Real Decreto de 5 de octubre de 1829 en el que se ordena que el nuevo Código de comercio se comience a aplicar a partir del 1 de enero de 1830:

“...quedando para desde aquella fecha en adelante revocadas, derogadas y de ningún valor todas las leyes, reglamentos y ordenanzas, tanto generales como particulares, que anteriormente se observaban sobre materias y asuntos de Comercio, para que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observe, guarde y cumpla cuanto en el mismo Código está prevenido y decretado...”.

Igualmente hay constancia de la recepción de un ejemplar para su conocimiento y circulación:

“... dirijo a V.E. el adjunto egemplar de dicho código para que lo haga presente en el Acuerdo de esa Real Chancillería como así bien la circular del Ministerio de Hacienda comprensiva del Real Decreto relativo a que se observe, guarde y cumpla cuanto en el mismo se previene y está decretado y que comience a regir desde 1º de Enero de 1830 con lo demás que contiene...”⁶⁷.

Sabido es que la novedosa norma debió ser completada, al poco, con un ineludible complemento legislativo para poder actuar ante los tribunales, la llamada *Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio* (sancionada y promulgada el 24 de julio de 1830)⁶⁸. En tanto en cuanto todas estas novedades se plasmaban en la práctica, se produjeron varios desajustes en la litigiosidad mercantil⁶⁹. En este contexto hay que inscribir el impreso, custodiado en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, que el

67 Véase apéndice nº 4.

68 “A los de mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias... Por cuanto después de haber decretado en el Código que promulgué en 30 de mayo de 1829 las leyes que arreglan las relaciones de comercio, y determinan las formas y efectos de sus contratos, era necesario proveer el buen orden de su aplicación, estableciendo un sistema de procedimientos en que se concilien la celeridad de sus trámites y la economía de sus expensas con las formalidades indispensables para asegurar el acierto en las sentencias, a cuya consecuencia me reservé en el artículo 1219 del Código promulgar una Ley que arreglase el orden de instrucción y sustanciación en todos los procedimientos e instancias que tienen lugar sobre los negocios de Comercio, poniéndolo en ejecución, he venido en decretar y decreto...” (consultado el 30/06/2021; disponible en <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=404014>); MONTANOS FERRÍN, E.; SÁNCHEZ ARCILLA, J., *Historia del derecho y de las instituciones*, III, Madrid, 1991, pág. 518: “Aunque el último libro del Código de Comercio estaba dedicado a la administración de justicia de los negocios de comercio, Sáinz de Andino se había limitado a reorganizar la jurisdicción mercantil sobre la base de uso tribunales dependientes del Estado, unificando en cierta manera la administración de justicia mercantil que pasa a tener la consideración de estatal, pero especial. Lo que no había hecho Sáinz de Andino fue regular el proceso, por lo que le fue encargado que realizara la correspondiente ley procesal que debía regir en los tribunales de comercio”.

69 Art. 1178 (Código de Comercio de 1829): “La administración de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles estará a cargo de tribunales especiales de comercio en todos los pueblos donde hay actualmente consulados, y en las demás en que por la estesión (sic) de su tráfico, giro e industria fabril se crea conveniente erigirlos por decretos especiales. El territorio de estos tribunales será el partido judicial de los pueblos donde los haya”. Art. 1179: “Donde no haya tribunal de comercio conocerán de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales”. Art. 1183: “Los tribunales de comercio se compondrán de un prior, dos cónsules y dos sustitutos de cónsules, todos comerciantes de por mayor, matriculados, que tengan las circunstancias prescritas por las leyes...” (consultado el 30/06/2021; disponible en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/fev-sv-p-00274%20(3).pdf).

prior y los cónsules del tribunal especial de comercio⁷⁰ de la ciudad de Granada⁷¹, firman con fecha de 11 de enero de 1830 para público conocimiento⁷².

El Edicto dado a conocer a la ciudadanía advierte, por una parte, de la instalación y funcionamiento en la ciudad de la flamante curia compuesta por Pedro Caamaño y Sierra, en cuanto prior y Francisco Maruns, como cónsul 1º, y José María de Zavala, como el 2º, mientras que José María Ruiz, actuaba de escribiente:

“Hacemos saber a todos los comerciantes y negociantes del distrito de este Tribunal, que habiendo sido instalado con arreglo a lo que S.M. se sirvió mandar por su Real orden de 24 de Diciembre del año próximo pasado, se halla en el ejercicio de su jurisdicción y facultades... que para evitar los graves perjuicios que de lo contrario se deben originar, se anuncie al Público la instalación del Tribunal por edictos...”.

En segundo lugar, se da cuenta de la vigencia del novedoso Código de comercio recién promulgado:

“... y para cooperar a las benéficas intenciones de nuestro augusto Soberano bien manifiestas en el Código de comercio, que se ha servido decretar y sancionar, en el cual se hallan reunidas las leyes generales que determinan las obligaciones y derechos que proceden de los actos de comercio, dando a este un sistema de legislación uniforme, completo y fundado sobre principios inalterables de la justicia, y las reglas seguras de la convivencia del mismo; ha mandado se ponga en ejecución en todas sus partes el citado Código...”.

De otra parte, se cumple la obligación impuesta de exponer al público una parte muy concreta del mismo, la correspondiente a la Sección 2ª, Título 2º, Libro 1º del Código de Comercio (arts. 32 a 55), para, finalmente, disponer la necesidad de acudir ante el mismo como único tribunal competente para conocer de los asuntos mercantiles litigiosos debiendo apartarse otras instancias de entrometerse en la resolución de esos conflictos:

“... El Tribunal se promete que penetrados todos de la necesidad de llevar a efecto en todas sus partes las disposiciones contenidas en los artículos insertos y en los demás del citado Código, se arreglarán a ellas sus operaciones y negocios mercantiles, sin perder de vista las del título nueve que trata de las letras de cambio; bien persuadidos de que si

70 GACTO FERNÁNDEZ, *Historia...*, ob. cit., pág. 159: “El Código de comercio de 1829 mantuvo una jurisdicción especial en los asuntos mercantiles, y en primera instancia, en aquellas localidades en las que existiera un consulado de comercio y en aquellas otras donde se erigiera uno nuevo. Los tribunales de comercio, que continúan recibiendo el nombre de consulados, aunque muy poco de común tienen con los de épocas anteriores, se desentienden ahora de cualquier función no estrictamente judicial, y concretamente de las administrativas, que desde siempre habían asumido los cónsules y que pasaron a la competencia de la Junta de comercio.

71 El Consulado de Granada se establece por Real Orden de 17 de febrero de 1817 (consultado el 30/06/2021; disponible en https://books.google.es/books?id=yVtbAAAaAAJ&pg=RA13-PA8&lpg=RA13-PA8&dq=consulado+de+granada+1817&source=bl&ots=PyCOsXnaR0&sig=ACfUU3_IH1Ju_V7SzCOWzkjcdP18M39mA&hl=es&sa=X&ved=2ahUKewjbtuT6s8bvAhXMYcAKHahgAA04ChDoATAFegQIExAD#v=onepage&q=consulado%20de%20granada%201817&f=false). GACTO FERNÁNDEZ, *Historia...*, ob. cit., pág. 159: “En el articulado del código, y es otra novedad, se hacía referencia a una clasificación en consulados de primera y segunda clase, en función del volumen económico de las operaciones comerciales que se realizaran en su sede; fue dos años más tarde cuando ambos grupos quedaron delimitados, integrando el primero los tribunales de Barcelona, Bilbao, Cádiz, La Coruña, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia, mientras que quedaban marcados en la segunda categoría los consulados de Alicante, Burgos, Cartagena, Granada, Jerez de la Frontera, Murcia, Sanlúcar de Barrameda, Pamplona, San Sebastián y Zaragoza”.

72 Véase apéndice nº 5.

se notare la menor omisión o falta de puntual cumplimiento de lo que S.M. se ha servido mandar, se verá en la precisión de adoptar las providencias más enérgicas para que tenga la más puntual y exacta observancia...”.

La intromisión del corregidor y de otras autoridades locales, como los alcaldes, fue continúa durante este período de transición. En este sentido, en los registros del alto tribunal granadino encontramos algunas muestras significativas. En concreto son dos comunicaciones dirigidas al Regente de la Chancillería. En la primera de ellas⁷³, y con fecha de 4 de junio de 1829, el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se dirige a la máxima autoridad judicial para prevenirle que, a instancias del Tribunal Consular de Granada, ha llegado noticia al Rey de que, a pesar de las novedades legislativas introducidas, los alcaldes de la ciudad persisten en la tarea de resolver litigios de orden mercantil. Así pues, éste, una vez consultado el “Consejo de Señores Ministros”, decide que, si bien los alcaldes concluyan los negocios de comercio radicados en sus respectivos juzgados que estén pendientes de resolver, los nuevos, los que se produzcan a partir de ese momento, son de exclusiva competencia del tribunal consular de Granada:

“... expediente promovido por el Tribunal Consular de Granada en solicitud de que los Alcaldes de aquella ciudad dexen expeditas sus atribuciones, inhibiéndose de conocer en los negocios mercantiles, y enterado S.M., conformándose con nel dictamen del Consejo de Señores Ministros, y teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre del año próximo pasado, expedida a consecuencia de igual solicitud del Consulado de esta capital, ha tenido a bien resolver que los referidos Alcaldes de la ciudad de Granada concluyan los negocios de comercio radicados en sus respectivos juzgados y que el Consular entienda en todos los que ocurran de nuevo...”.

La segunda, con fecha de 16 de agosto de 1829, es de parecido corte pues da cuenta de nuevas quejas del Consulado granadino por el entorpecimiento en su labor. Esta vez, el enojo se dirige contra el corregidor de la ciudad, “por la oposición que desde un principio manifestó a reconocer la jurisdicción consular”. Enterado de nuevo el monarca, y consultado el Consejo Supremo de Hacienda, tiene “a bien mandar se haga entender al Corregidor de Granada, que desde luego debió dar cumplimiento a la orden de la instalación del Consulado, reconociendo su jurisdicción y autoridad”⁷⁴.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

La palabra código adquirirá un significado durante el XIX radicalmente diferente al que había tenido durante siglos anteriores. Una acepción que, por cierto, permanece aún vigente en nuestros días. Este drástico cambio se produce, paradójicamente, durante el reinado de Fernando VII, un monarca profundamente convencido de la necesidad de mantener las instituciones y la legislación propia del Antiguo Régimen. Poco dado a las innovaciones, las circunstancias, sin embargo, le obligaron, en ciertos momentos de su regencia, a aceptar la mudanza de rumbo. En este contexto, aparece el Código penal de 1822. La perentoria necesidad de actualizar la legislación criminal provocó que los libe-

73 Véase apéndice nº 6.

74 Véase apéndice nº 7.

rales se pusiesen mano a la obra y, en relativamente poco tiempo, tuvieran preparada una norma que pretendía desterrar la mayor parte de los vestigios medievales de que estaba impregnada. Dado que la obra se había elaborado contra la voluntad real quedará trunca apresuradamente. Una premura que provocó que tradicionalmente surgieran dudas sobre si realmente llegó a aplicarse o no en la práctica. Distinta suerte corrió el Código de comercio de 1829. Con el viento real a favor tendría una larga vida que se extendería durante reinados posteriores. Aunque con suerte desigual, de ambos, hay rastros, bien es verdad que escasos, tanto en el Archivo de la Real Chancillería de Granada como en otros archivos de la ciudad. Unas huellas que, con estas líneas, hemos pretendido sacar a la luz.

V. APÉNDICE DOCUMENTAL

* **Nº 1⁷⁵**: Gracia y Justicia. Para el uso conveniente de ese Tribunal y en los Juzgados de primera instancia de su territorio, remito a V.S. de orden del Rey los adjuntos ejemplares del código penal y de un decreto espedido por S.M. a fin de facilitar y uniformar su observancia en todos los tribunales. Dios que a V.S. m.a. 28 de Setiembre de 1822. Felipe Benicio Navarro. Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Van 90 ejemplares, 10 de ellos rubricados y uno para cada Juez de 1ª instancia del territorio.

Ordénese y cúmplase la anterior Real orden; repártanse ejemplares a los Sres. Magistrados de este Tribunal y circúlense a los jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia Provincial en el acuerdo general celebrado por Sr. Regente y Sres. Ministros de la Audiencia de Granada a siete de octubre de mil ochocientos veinte y dos. Sr. Regente y Sres. Cózar, ¿Nbria, Ortiz, Carvallo, Heredia, Aguilar, Gallego.

Con fecha ocho de dicho se remitió un exemplar a cada uno de los setenta y dos juzgados de 1ª instancia y repartió ocho exemplar a cada uno de los Sres. Maxistrados.

Audiencia Plena. Contextaciones de Recibo del Código Penal

Montilla	12
Andújar	12
Carolina	13
1º de Granada	11 de octubre
Priego	12
Jaén	13
Cabra	12
Baena	13
Alcalá la Real	13
1º de Málaga	12

Continúa página siguiente

75 ARChGr 4462 13.

Audiencia Plena. Contextaciones de Recibo del Código Penal

1º de Córdoba	13
Baeza	12
Almería	11
Vera	12
2º de Málaga	16
Cieza	13
Huércar	16
Alama	16
Almuñécar	16
Cartagena	19
Loja	16
Archidona	14
Martos	12
Úbeda	12
Cazorla	14
Hellín	17
Álora	18
Molina	15
Purchena	19
Bujalance	14
Iznalloz	17
Gaucín	17
Yecla	14
Carabaca	18
Marvella	18
Baza	14
Yllora	10
Antequera	19
Rambla	19
Murcia 1º	14
Estepona	18
Mancha Real	24
Cantoria	25
Segura de la Sierra	26
Pozoblanco	
2º de Murcia	26
Villena	24
Vélez Rubio	13 de octubre
Carlota	20 de octubre”.

* N^o 2⁷⁶: Diputación Provincial de Granada. Casas de reclusión y corrección. Núm. 3465.

Por el Gobierno político de esta provincia se comunicó a la Diputación provincial en 4 de diciembre último la Real orden siguiente.

“Escmo. Sr.= El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me dice en Real orden de 26 del pasado lo que sigue =Debiendo regir desde 1^o de enero del año próximo siguiente el nuevo código penal, y hallándose en él señalada a ciertos delitos o culpas la pena de destino a las obras públicas o a las casas de reclusión y corrección, se ha servido S.M. mandar. 1^o. En cada capital de provincia o en otro pueblo de la misma, si resultasen mayores ventajas, se dispondrá un edificio seguro y a propósito donde serán conducidos todos los sentenciados a las obras públicas por los tribunales para que puedan ser empleados del modo que se espresa en el artículo 55 del código penal. 2^o. Se establecerá en todas las provincias una casa de corrección para hombres y otra para mugeres. 3^o. Estas casas correccionales tendrán dos departamentos sin comunicación alguna entre sí, uno de los cuales se llamará de reclusión y otro de corrección. 4^o. Podrán ser aplicados a estos obgetos los edificios pertenecientes a la Nación, solicitándolos del modo prevenido en las circulares de 6 de julio del año último y 20 de marzo del actual, a fin de que conste en el Ministerio de mi cargo la conveniencia de tal aplicación. 5^o. Siendo de suma urgencia la erección de los mencionados establecimientos que ya se encargó desde 30 de julio del año próximo anterior, harán uso al efecto las Diputaciones provinciales de las facultades que les concede el decreto de las Cortes de 29 de junio último, en la inteligencia de que deben costearse por toda la provincia los gastos que se ocasionen. 6^o. Los Gefes políticos darán noticia a este Ministerio de todas las medidas de ejecución que vayan adoptando las diputaciones, esperando S.M. del celo patriótico de esas corporaciones que no omitirán medio ni diligencia hasta conseguir que se planteen estos establecimientos. 7^o. Para su buena policía y gobierno, formarán y harán observar las Diputaciones una instrucción provisional que corresponda sucintamente a las disposiciones más necesarias y conformes al obgeto de la ley, de cuya instrucción se remitirá una copia a esta secretaría para el debido conocimiento de S.M. De su Real orden lo comunico a V.S. para su inteligencia y cumplimiento=Y lo traslado a V.E. para su conocimiento y que se sirva acordar lo conveniente a su cumplimiento, ocupándose en este asunto con la preferencia que exige su importancia y sea compatible con los demás asuntos que están a su cargo.”

Para cumplir la Diputación la anterior Real orden con la exactitud debida nombró una comisión de su seno que la informase y propusiese lo conveniente: en cuyo estado se comunicó nueva disposición del Gobierno con fecha 20 del mismo mes de diciembre para que las casas de corrección de ambos sexos y los presididos se estableciesen por ahora en las capitales de los distritos judiciales, debiendo verificarse su ejecución luego, de manera que en los primeros días del mes de enero se había de dar cuenta al Gobierno de haberse ya elegido edificios al intento de estarse egecutando en ellos las obras necesarias para habilitarlos con arreglo a las prevenciones contenidas en la Real orden inserta. Con este motivo la Diputación aceleró sus disposiciones para la egecución de las del Gobierno, y después de haber tomado los conocimientos necesarios, destinó los edificios

76 Archivo de la Diputación Provincial de Granada, Leg. 10, Pieza 8.

Nacionales que halló más proporcionados en esta capital para presidio y casas de reclusión y corrección conforme a lo prevenido en el artículo 4º de la espresada Real orden; y usando de las facultades que se la conceden por el 5º para atender a los gastos que se ocasionen en la erección de estos establecimientos, determinó al mismo tiempo que se hiciese por ahora un repartimiento de cincuenta mil reales entre los pueblos de esta provincia por las mismas bases de riqueza y vecindario que se ejecutó el de los gastos provinciales del presente año económico circulado en 22 de octubre último, sin perjuicio de acrodar después con mayores conocimientos la parte con que también deberían contribuir a estos mismos obgetos las demás provincias comprendidas en el distrito judicial de la Audiencia territorial. Verificado dicho repartimiento en que corresponden a ese pueblo ha acordado la Diputación que ese Ayuntamiento luego que reciba esta circular, tome dicha cantidad de cualquier fondo público disponible, que no sea de contribuciones respectivas a la Hacienda pública; en su defecto del Pósito con calidad de reintegro; y a falta de uno y otro, por repartimiento al vecindario con arreglo a la circular de la Diputación de 22 de octubre de 1822; y la remita a la Depositaria de S.E. en el preciso término de ocho días, para que tenga su debida aplicación a los referidos gastos, bajo apercibimiento de apremio en caso contrario.

Lo que comunico a VV. de acuerdo de la Diputación para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. muchos años. Granada 22 de marzo de 1823.

El Gefé político Presidente, Manuel Jofre de Villegas. Firma.

Por acuerdo de la Diputación provincial, Fernando Andreo Benito. Firma. Srio.

Sres. del Ayuntamiento constitucional de

* **Nº 3⁷⁷**: El Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice en 1º del corriente lo que sigue:

‘Ylmo. Sr. = Convencido el Real ánimo de S. M. delo conveniente que será a la Junta creada para la formación del Código criminal tener a la vista los trabajos que con el propio objeto se hayan hecho precedentemente, ha tenido a bien resolver el Rey N. Sr. que el Consejo, Sala de Alcaldes y demás tribunales superiores del Reyno remitan al Ministerio de mi cargo, todos cuantos puedan obrar en sus respectivos archivos, con tendencia al propio intento. De Real orden le comunico a V.I. para su inteligencia y cumplimiento, que trasladará a quien corresponda’.

Traslado a V.S. esta Real Resolución para su inteligencia, la de ese tribunal, y a fin de que el mismo, en cumplimiento delo que S. M. se sirva mandar, remita al Ministerio de Gracia y Justicia, los trabajos que tenga, si hubiere algunos sobre la materia de que se trata.

Dios guarde a V.S. m.a., Madrid, 4 de junio de 1829

Sr. Regente dela Chancillería de Granada.

Auto. La Real que se inserta en la del Ilmo. Sr. Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla se hizo notoria en el Acuerdo gral. Celebrado por el Sr. Regente interino y tres oidores de la Real Chancillería de Granada el nueve de Junio de mil ochocientos veinte y nueve; y se mandó guardar y cumplir y darse cuenta con el antecedente de que certifico. Firma.

Nota. Se sirven los antecedentes que se mandan y pasan al Relator.

Auto. Remitan los antecedentes únicos que hay en la Secretaría con el correspondiente oficio al Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Dpto. de Gracia y Justicia, providencia en el Acuerdo gral. Celebrado por el Regente interino y oidores de la Real Chancillería de Granada a diez y nueve de junio de mil ochocientos veinte y nueve.

Diligencia. Con fecha cuatro de Julio de dicho año se remiten al Excmo. Sr. Sec. de Estado y del Dep. de G^a y J^a, con el oficio de que hizo copia a continuación dos Expedientes de la clase que se expresa en la orden que motiva dicha reunión, compuesto uno de cuatro hojas y el otro con treinta y seis hojas útiles.

Exmo. Sr.

Consiguiente a la Real orden de 1º de Junio inserta en la que me comunica en 4 del mismo el Ilmo. Gobernador del Consejo para remitir al Ministro del cargo de V.E. todos los trabajos que obran en el Archivo de esta Chancillería relativos a la formación del Código criminal, acompaño a V. E. las noticias que se han hallado en la Secretaría de este Real Acuerdo pertenecientes a igual código que las extinguidas Cortes meditaron establecer, y sobre el que recayeron las observancias delos Ministerios fiscales que en aquel tiempo lo eran de este tribunal. Granada 2 de Julio de 1829....

77 ARChGr 4444 63.

* N° 4⁷⁸: El Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con Real Orden de 21 de octubre último ha dirigido al Consejo para los usos convenientes en él y para su circulación a las Chancillerías y Audiencias del Reyno egemplares del código de comercio decretado y sancionado por S.M. en 30 de Mayo de este año.

Publicada en dicho Supremo Tribunal la expresada Real Orden, ha acordado su cumplimiento y que en su virtud y al propio fin se circule según ya los efectos en ella prevenidos

En su consecuencia dirijo a V.E. el adjunto egemplar de dicho código para que lo haga presente en el Acuerdo de esa Real Chancillería como así bien la circular del Ministerio de Hacienda comprensiva del Real Decreto relativo a que se observe, guarde y cumpla cuanto en el mismo se previene y está decretado y que comience a regir desde 1º de Enero de 1830 con lo demás que contiene; y de su recibo se servirá V.E. darme aviso.

Dios que a V.E. m. a. Madrid 17 de Noviembre de 1829. Firma.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de ayer un Real Decreto del tenor siguiente

En atención a que según me habéis informado se halla ya concluida la impresión del Código de Comercio, decretado y sancionado en 30 de Mayo de este año, y para que cuanto antes gocen mis pueblos de las ventajas que deben esperarse de la aplicación y observancia de sus leyes, he venido en resolver que desde 1º de Enero de 1830 comience a regir el expresado Código en todos mis Reinos y Señoríos, quedando para desde aquella fecha en adelante revocadas, derogadas y de ningún valor todas las leyes, reglamentos y ordenanzas, tanto generales como particulares, que anteriormente se observaban sobre materias y asuntos de Comercio, para que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observe, guarde y cumpla cuanto en el mismo Código está prevenido y decretado; y al intento se publicará y circulará éste a todos los Consejos, Tribunales, Jueces y Autoridades a quienes corresponda, en la forma acostumbrada. Tendreislo entendido, y dispondréis lo conveniente a su cumplimiento = Está rubricado de Real Mano= En S. Lorenzo a cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve. En S. Lorenzo a cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve.

De Real orden lo comunico a V. con remisión de ejemplares del citado Código de Comercio, decretado y sancionado en 30 de Mayo de este año, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1829. Luis López Ballesteros.

78 ARChGr 4416 33.

* **Nº 579**: Este Tribunal ha mandado fixar en los sitios públicos de esta ciudad, y circular a las Justicias de los Pueblos del Partido el Edicto de que incluyo a V.S. 6 exemplares para noticia y conocimiento del Real Acuerdo.

Dios que a V.S. m.a. Granada 16 de Enero de 1830.

NOS EL PRIOR Y LOS CONSULES DEL TRIBUNAL ESPECIAL DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE GRANADA Y SU PARTIDO, por S.M. (D.L.G.):

“Hacemos saber a todos los comerciantes y negociantes del distrito de este Tribunal, que habiendo sido instalado con arreglo a lo que S.M. se sirvió mandar por su Real orden de 24 de Diciembre del año próximo pasado, se halla en el ejercicio de su jurisdicción y facultades; y para cooperar a las benéficas intenciones de nuestro augusto Soberano bien manifiestas en el Código de comercio, que se ha servido decretar y sancionar, en el cual se hallan reunidas las leyes generales que determinan las obligaciones y derechos que proceden de los actos de comercio, dando a este un sistema de legislación uniforme, completo y fundado sobre principios inalterables de la justicia, y las reglas seguras de la convivencia del mismo; ha mandado se ponga en ejecución en todas sus partes el citado Código: que para evitar los graves perjuicios que de lo contrario se deben originar, se anuncie al Público la instalación del Tribunal por edictos que se fijen, insertando en ellos los artículos de la Sección segunda, título segundo, libro primero del expresado Código que tratan de la contabilidad, medio el más seguro para restablecer la buena fe que debe ser la divisa de todos los negocios mercantiles, para que llegando a noticia de todas las personas a quienes interesa su conocimiento no puedan alegar ignorancia, y en su caso tengan lugar las disposiciones de los mencionados artículos, cuyo tenor a la letra es como sigue (a continuación se copia la Sección 2ª, Título 2º, Libro 1º del Código de Comercio, arts. 32 a 55).

El Tribunal se promete que penetrados todos de la necesidad de llevar a efecto en todas sus partes las disposiciones contenidas en los artículos insertos y en los demás del citado Código, se arreglarán a ellas sus operaciones y negocios mercantiles, sin perder de vista las del título nueve que trata de las letras de cambio; bien persuadidos de que si se notare la menor omisión o falta de puntual cumplimiento de lo que S.M. se ha servido mandar, se verá en la precisión de adoptar las providencias más enérgicas para que tenga la más puntual y exacta observancia. Dado en Granada a once de Enero de mil ochocientos treinta.

Firman:

Pedro Caamaño y Sierra, Prior

Francisco Maruns, Cónsul 1º

José María de Zavala, Cónsul 2º

José María Ruiz, “por mandado del Tribunal”

79 ARChGr 4416 37.

* **Nº 6**⁸⁰: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice de Real orden en 6 de Mayo último lo que sigue-

Exmo Sor.= He dado cuenta al Rey N.S. del expediente promovido por el Tribunal Consular de Granada en solicitud de que los Alcaldes de aquella ciudad dexen expeditas sus atribuciones, inhibiéndose de conocer en los negocios mercantiles, y enterado S.M., conformándose con el dictamen del Consejo de Señores Ministros, y teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre del año próximo pasado, expedida a consecuencia de igual solicitud del Consulado de esta capital, ha tenido a bien resolver que los referidos Alcaldes de la ciudad de Granada concluyan los negocios de comercio radicados en sus respectivos juzgados y que el Consular entienda en todos los que ocurran de nuevo.

Y de la propia Real orden lo traslado a V.S. para su inteligencia y que disponga lo necesario a su cumplimiento. Dios que a V.S. m.a. Aranjuez 4 de Junio de 1829. Firmas.

Sor. Regente interino de la Chancillería de Granada.

* Nº 7⁸¹: El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue

Ilmo. Señor = El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 23 de Julio último me dice de Real orden lo siguiente:

Exmo. Sr. = He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del expediente instruido a consecuencia de las quejas producidas por el Consulado de Granada contra el Corregidor de la misma ciudad, por la oposición que desde un principio manifestó a reconocer la jurisdicción consular, y enterado S.M., conformándose con el dictamen del Consejo Supremo de Hacienda en consulta de 30 de mayo último, ha tenido a bien mandar se haga entender al Corregidor de Granada, que desde luego debió dar cumplimiento a la orden de la instalación del Consulado, reconociendo su jurisdicción y autoridad. De igual Real orden lo traslado a V.I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Traslado a V.S. esta Soberana resolución para su conocimiento e inteligencia del Corregidor de la misma.

Dios que a V.S. m.a. Madrid 16 de Agosto de 1829. Firma.

Señor Regente de la Chancillería de Granada.

81 ARChGr 4451 64.